



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.  
El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con dirección á la ciudad de San Sebastián á las siete y cuarenta y cinco de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 10 de Julio)

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 7

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Sanz Lopez, vecino de Guadalajara, se presentó en este Gobierno una solicitud en 26 de Junio de 1900, designando ciento cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbón de piedra denominada «Pepita», sita en el paraje llamado Buenaval, término municipal de Retiendas, que linda al Norte con la mina «La Negrita»; al Sur con un Convento antiguo y al Este y Oeste con terreno franco. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mismo que se designó para la mina «La Negrita», que es la primera galería que se encuentra á la izquierda de un barranco y desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al Sur y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 300; de 2.ª á 3.ª al Norte 200 metros; de 3.ª á 4.ª al Oeste 400 metros; de 4.ª á 5.ª al Sur 800 metros; de 5.ª á 6.ª al Oeste 600 metros; de 6.ª á 7.ª al Sur 400 metros; de 7.ª á 8.ª al Este 1.600 metros; de 8.ª á 9.ª al Norte 1.000 metros; de 9.ª á 10.ª al Este 300 metros; de 10.ª á 11.ª

al Norte 300 metros; 11.ª á 12.ª al Oeste 500 metros; de 12.ª á 13.ª al Sur 100 metros; de 13.ª á 14.ª al Este 100 metros; de 14.ª á 15.ª al Sur 200 metros, y de la 15.ª á 1.ª al Oeste 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 9 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

### NUM. 8

#### Minas.

En instancia de D. Domingo Gascon, dueño del registro minero «El Abuelo Guimbao», del término de Checa, ha emitido la Jefatura de Minas de este distrito, con fecha 3 del actual, el informe siguiente:

«Examinada la rectificación presentada en la instancia que antecede, de 29 de Junio último, de D. Domingo Gascon, registrador de la mina titulada «El Abuelo Guimbao», con la designación presentada en la solicitud de registro, de fecha 21 del mismo mes, se observa que, aunque se varíe el punto de partida, el perímetro señalado en la solicitud para la designación, queda el mismo; por lo cual, no significando aquella rectificación variación alguna en el terreno que se pide, puede admitirse y publicarse, siempre, sin perjuicio de tercero.»

Y conformándose este Gobierno con el precedente informe, se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 92 de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 9 de Julio de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidenal de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Río de Oro, y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provincia-

les en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos,

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

### CAPÍTULO PRIMERO

*De las Autoridades y Corporaciones encargadas de la formación del Censo.*

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales,
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y a falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.

3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y a falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.

4.º El Comisario regio de Agricultura.

5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.

6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.

7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10.º Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11.º Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los puntos 3.º, 9.º y 10.º de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid*.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayunta-

mientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, consideren que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenecen.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10.º Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPITULO II

De los trabajos preparatorios

Art. 11.º Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección de las comprendidas en el casco de las poblaciones, y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etc., se determinará con toda claridad cuál sea esa parte, consiguando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, ó como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etcétera, hasta que se hubieren comprendido en aquéllas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes; primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se componga la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distingan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar, en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprende cada casa; en otra, el número total de cabezas de familia de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitados*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo núm. 3)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de *casas habitables*, redactadas para cada demarcación, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de sección el personal y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados recursos; en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los Agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas y, en su caso, llenarlas, serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de Vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.

6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los Agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos Agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central, como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

Cuando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.º y 7.º de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improrrogables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

1.º Constitución de las Juntas municipales. (Art. 9.º)

2.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituido la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.º)

3.º División del distrito municipal en secciones. (Artículo 11, punto 1.º)

4.º Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Art. 11, punto 2.º)

5.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada sección. (Art. 11, punto 5.º)

6.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.º)

7.º División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12)

8.º Formación de *relaciones de casas habitables* que las Comisiones han de redactar para cada demarcación. (Artículo 12, párrafo tercero)

9.º Remisión por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas *relaciones de casas habitables* por demarcaciones. (Art. 12, párrafo quinto)

10.º Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de

las copias de relaciones de casas habitables á que se refiere el punto precedente. (Art. 12, párrafo sexto.)

Cuando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.º, 8.º, y 9.º de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean las personas responsables y cuáles los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de las Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

### CAPÍTULO III

#### *De las cédulas de inscripción y procedimiento que ha de emplearse para repartirlas.*

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio del Boletín oficial de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta instrucción, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las re-

lativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación, ó de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas relaciones de casas habitables, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servir de guías en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empezar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.ª El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.ª Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.ª Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó dudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.ª Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.ª Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva.

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.ª Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.ª Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.<sup>a</sup> de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.<sup>a</sup> pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.<sup>a</sup> Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas que radiquen en despoblado y que se refieran:

- A carreteras.
- A ferrocarriles.
- A minas.
- A canales.
- Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.<sup>a</sup> Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

- Los Capitanes de puerto.
- Los Jefes de estación de ferrocarril.
- Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
- 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que puedan incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

(Se continuará).

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

FECHAS DE LAS OPERACIONES	NOMBRE DE LAS MINAS	SITIO EN QUE RADICAN	TERMINO MUNICIPAL	INTERESADOS. COLINDANTES.	INTERESADOS REPRESENTANTES.
627 San José	Cerro de Mojón Alto			D. Juan Poveda Martínez	
110 La Morenilla	La Cabeza			Villares de Jadque. Sociedad minera La Plata Morenilla.	De la misma Sociedad.
111 Ampn. á la Morenilla	Idem.			La Morenilla y Florentina.	Idem.
130 Florentina	Idem.			Ampl. á La Morenilla y Enríqueta.	Idem.
141 Enríqueta	Idem.			Florentina.	Idem.

Del 15 al 22 de Julio de 1900. — DEMARCACION.

En las minas siguientes la operación es Nueva demarcación por reducción de pertenencias.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Minas vigente. Guadajajara 9 de Julio de 1900. — El Ingeniero Jefe del Distrito, Manuel Lacasa.

## Delegación de Hacienda

### Circular.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, comunica á esta Delegación de Hacienda con fecha 30 de Junio último, la Real orden siguiente:

"Vista la instancia de los Síndicos del gremio comprendido en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial, solicitando se declare el timbre que deban emplear en los documentos que expiden por las operaciones que realizan en el ejercicio de su industria; operaciones que consisten en comprar y vender alhajas, ropas y toda clase de mercaderías, concediéndose á los vendedores un plazo para readquirir sus efectos:

Resultando que ni en la ley vigente ni en ninguna de las anteriores han sido comprendidos de manera expresa y terminante esta clase de documentos:

Considerando que si bien se subsanó la omisión de la ley de 15 de Septiembre de 1892 por medio de la Real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1893, que dispuso que los documentos en que tales contratos se hicieran tributarían con sujeción á la escala establecida para los instrumentos públicos cuando su cuantía excediera de 25 pesetas, como comprendidos en el art. 174 de la ley que entonces regía, artículo que es el 192 de la vigente, no han podido apreciarse en toda su extensión los efectos de la disposición indicada, porque las operaciones que generalmente realizan estos establecimientos son de cuantía inferior á dicha cantidad, ofreciéndose ahora la dificultad por no alcanzar la exención del impuesto sino á los contratos cuya cuantía sea inferior á 10 pesetas:

Considerando que por la naturaleza de estas operaciones, por su corta duración, por la situación en que necesariamente han de hallarse los que recurren á estos establecimientos, que también es de tener en cuenta, pues son los que en realidad satisfacen el impuesto, y principalmente por la especialidad de los documentos que están establecidos para representar tales contratos, se impone reconocer que se separan de los que comprende el art. 192 de la ley vigente:

Considerando que el art. 158, párrafo segundo, relativo á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros, grave con timbre de 10 céntimos cada empeño ó préstamo que exceda de 50 pesetas, siendo éste el precepto que por equidad y en justicia, procede aplicar á las operaciones de que se trata, en razón á que no ya tienen analogía con las que hacen los Montes de Piedad, sino que en lo esencial son de la misma clase, si bien la exención sólo deberá alcanzar á las operaciones cuya cuantía no exceda de 10 pesetas, por tratarse de documentos expedidos por particulares:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina, Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, se ha servido resolver, aplicando los preceptos citados, que los industriales comprendidos en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial y los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, á quienes se refiere la primera parte del mismo núm. 71, deberán fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la matriz del recibo ó documento que expidan, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas, debiendo inutilizarlo como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup> de la ley.

Lo que se da publicidad por medio de la pre-

sente, para que llegue á conocimiento de los industriales para su debido cumplimiento.

Guadalajara 9 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

### Impuestos sobre la propiedad minera.

Dispuesto por el art. 35 de la Instrucción de 28 de Marzo de este año, que todas las sociedades y particulares que tengan minas en explotación presenten en la Administración de Hacienda de la provincia durante los primeros diez días del primer mes de cada trimestre, una relación por triplicado ajustada al modelo adjunto, expresivo 1.<sup>o</sup> de la cantidad, clase y ley del mineral extraído; 2.<sup>o</sup> precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se la considere si no se ha vendido ó si se ha traspasado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero, y 3.<sup>o</sup> el importe del 3 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno y sin la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Se hace saber por medio de la presente, para que todas las sociedades ó dueños de minas cumplan con este deber en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la inserción de esta circular; advirtiéndoles, que cesando la gestión del arriendo desde el actual trimestre, las relaciones que por la presente circular se les reclama es como antecedente para organizar el servicio que desde ahora administrará y recaudará directamente la Hacienda pública, y que todos los trimestres están obligados á presentarlas dentro de los diez primeros días del primer mes de cada uno, como se ha indicado anteriormente.

Guadalajara 7 de Julio de 1900.—El Delegado, Mariano de la Torre.

(Véase el modelo en la plana siguiente)

## AYUNTAMIENTOS

### CHILLARON DEL REY.

Por disposición del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se sacan á nuevas subastas á venta libre, por el período de uno á cinco años, todas las especies de consumos para el próximo año de 1901 y segundo semestre del año actual; si este medio no diese resultado se procederá al arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes por los diez y ocho meses; la primera subasta se celebrará el día 14 del actual de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, y la segunda, caso necesario, el día 18 del mismo á la misma hora y en el mismo local. Si estas subastas no dieran resultado, se procederá á las de la exclusiva, teniendo lugar la primera el día 24 y la segunda el 28 también del actual y la tercera el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, caso necesario, á la misma hora y en el mismo local que las anteriores, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y en su día en el acto de la subasta.

Chillarón del Rey 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Palomar.

Modelo que se cita en la anterior circular.

**Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales**

TRIMESTRE DE .....

Relación que D. ...., domiciliado en ..... calle de ..... número ..... como ..... de las minas que á continuación se expresan, presenta ante el Jefe de Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Nombre de las minas	Provincia	Término municipal.	Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre		Plata por kilogramo.	Valor íntegro del quintal métrico Pesetas	Importe total. Pesetas.	3 por 100 del valor íntegro Pesetas	Observaciones
			Clase	Quints, méts.					

Importa el 3 por 100 del producto bruto, la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos. Fecha y firma del propietario, explotador, representante, Presidente de la Sociedad, etc., legalmente autorizados.

**BRIHUEGA.**

Con motivo de las fiestas que anualmente dedica esta villa á su excelsa patrona Nuestra Señora de la Peña, tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto, una corrida de cinco novillos, lidiados por aficionados de Madrid, el Ayuntamiento que me honro presidir, para cumplimentar lo que se previene en el Real decreto de 26 de Abril último, ha dispuesto que el día 16 del actual, tenga lugar la oportuna subasta pública para adjudicar al mejor postor el servicio de que se trata.

Dicho acto se celebrará en estas Casas consistoriales, bajo mi presidencia, á las diez de la mañana, por el tipo de 1.500 pesetas que el Municipio abonará de fondos municipales y lo que obtenga de los asientos de la plaza, que cerrará por sí ó por medio de subarriendo.

Para tomar parte en la subasta se necesita consignar el 5 por 100 como fianza provisional que asciende á 75 pesetas, que aumentará el contratista hasta el 20 por 100, una vez adjudicado el remate definitivamente.

La expresada subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglados al modelo que se acompaña, de conformidad con lo que determina el art. 17 del mencionado Real decreto, por haberlo dispuesto así el Ayuntamiento, pudiendo los licitadores examinar las condiciones que han de cumplir y que constan en el expediente respectivo que queda de manifiesto en esta Secretaría.

Si la subasta anunciada quedase desierta por falta de licitadores, tendrá lugar otra segunda bajo igual tipo y condiciones el día 24 del mismo.

Brihuega 6 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Pajares.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de ....., con cédula personal número ....., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la contratación de una corrida de cinco novillos, que tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, fijadas en el expediente, por la cantidad de ..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago de quedar hecho el depósito del 5 por 100 y la cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

**COMPANIA DE SEGUROS**

**DOMICILIADA EN ARANJUEZ**

El inspector de las mismas, de esta provincia, D. Carlos Camacho, vecino de Cifuentes, acompañado de D. Mariano Sierra, Representante del distrito de Sacedon, solicitando al Juzgado municipal del pueblo de Sotodosos la inmediata comparencia en el mismo de D. Félix Ballano de la misma vecindad, para hacerle entrega por cuenta de dichas Sociedades el valor de la mula que tenía asegurada en cantidad de 300 pesetas, cuya mula se desgració el día 3 de Junio último, viniendo cargada de colmenas para ésta, según certificación del profesor Veterinario D. Luis González y de los vecinos que acompañaban y que presenciaron la caída de dicho animal, de la que no se levantó.

Cuya acta de entrega que se levantó, y que queda archivada en dicho Juzgado municipal. Sotodosos 1.º de Julio de 1900.—Carlos Camacho.—Mariano Sierra.